

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 febrero de 2024, Al despacho del señor Juez, informando la recepción de la demanda de Sucesión de Mercedes Rosa Naranjo Viuda de Correa (Q.E.P.D), contentiva de tres (3) documentos en PDF. Sírvasse proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Febrero, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05145 40 89 001 2024 00015 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Mercedes Rosa Naranjo Viuda de Correa
Interesado	Gilma del Socorro Correa Naranjo
Asunto	Declara Abierta y Radicada Sucesión
Auto Interlocutorio	040

En atención a constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad o no de la demanda de Sucesión Intestada de la causante Mercedes Rosa Naranjo Viuda de Correa.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la ciudadana GILMA DEL SOCORRO CORREA NARANJO, presentó demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante MERCEDES ROSA NARANJO VIUDA DE CORREA, a fin de que se declare abierto y radicado el proceso, así como reconocerla en calidad heredera directa de la causante.

CONSIDERACIONES

Requisitos conforme al artículo 488 del Código General del Proceso:

A). NOMBRE Y VECINDAD DEL DEMANDANTE E INDICACIÓN DEL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA PROPONERLA:

Gilma Del Socorro Correa Naranjo – C.C. No 32.304.712	Finca la Tribuna, Vereda Peladeros, Caramanta - Antioquia
---	---

B.) NOMBRE DE LOS CAUSANTES Y ÚLTIMO DOMICILIO:

Mercedes Rosa Naranjo Viuda De Correa	Caramanta – Antioquia
---------------------------------------	-----------------------

C.) NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS HEREDEROS CONOCIDOS:

HEREDEROS	DESCENDIENTES
1. Gabriel Correa Naranjo – (Fallecido)	1.1 Oscar Alonso Correa Pérez, (Medellín - Antioquia, Calle 92 No 66ª-55) 1.2 Luis Alberto Correa Pérez 1.3 Luis Fernando Correa Pérez 1.4 Marta Cecilia Correa Pérez 1.5 Miriam Correa Pérez
2. Carmen Elisa Correa Naranjo, (Valparaíso – Antioquia, Cra 10 No 11-53)	
3. Ligio Correa Naranjo	
4. Mercedes Fabiola Correa Naranjo, (Caramanta – Antioquia, Predio la Manga, Vereda Peladeros)	
5. José Joaquín Correa Naranjo (Fallecido)	
6. Jairo de Jesús Correa Naranjo (Fallecido)	6.1 Juan Esteban Correa Cárdenas, (Caramanta – Antioquia, Cra 21 No 19-90) 6.2 David Alejandro Correa Cárdenas
7. Gustavo de Jesús Correa Naranjo (Fallecido)	
8. María Eunice Correa Naranjo, (Caramanta – Antioquia, Predio la Manga, Vereda Peladeros).	
9. Inés Dolores Correa Naranjo, (Envigado – Antioquia, Cra 42B No 25ª sur -41 Apto 10-12 Conjunto Residencial Pontevedra Etapa 1).	

D.) LA MANIFESTACIÓN DE SI SE ACEPTA LA HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE O CON BENEFICIO DE INVENTARIO, CUANDO SE TRATE DE HEREDERO. EN CASO DE QUE GUARDE SILENCIO SE ENTENDERÁ QUE LA ACEPTA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

- Como la solicitante guardó silencio sobre este punto, se entiende que la heredera acepta con beneficio de inventario.

Anexos de la demanda – artículo 489 del Código General del Proceso:

A.) PRUEBA DE LA DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE:

Registro Civil de Defunción, Serial 5095936, defunción – 15 de junio de 2004	Mercedes Rosa Naranjo Viuda de Corea
--	--------------------------------------

B.) PRUEBA DEL ESTADO CIVIL QUE ACREDITE EL GRADO DE PARENTESCO DEL DEMANDANTE CON EL CAUSANTE, SI SE TRATA DE SUCESIÓN INTESTADA.

Registro Civil de Nacimiento	Gilma del Socorro Correa Naranjo, Folio 238, Tomo 7, Notaría Única de Caramanta
------------------------------	---

C.) INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS Y DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA, Y DE LOS BIENES, DEUDAS Y COMPENSACIONES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS Y AVALÚO DE LOS BIENES RELICTOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 444.

TIPO	DENOMINACIÓN	FMI	FICHA PREDIAL	AVALÚO
Lote de terreno con casa de habitación	La Tribuna	032-9441	6100191	\$ 12.615.000
Lote de terreno	La Tribuna	032-9447	6100192	\$ 2.107.500
Lote de terreno	La Tribuna	032-8475	6100200	\$ 750.000
Lote de terreno con 2 casas de habitación	La Manga y/o la Quiebra	032-2482	6100197	\$ 17.844.000
Lote de terreno	La Tribuna	032-9445	6100189	\$ 2.101.500
Lote de terreno	La Tribuna	032-9440	6100188	\$ 1.230.000
Lote de terreno	La Tribuna	032-9448	6100187	\$ 1.615.837

Del estudio de la demanda y sus anexos, se logró establecer que se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA FUNCIONAL

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

COMPETENCIA POR LA CUANTÍA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

La cuantía fue determinada en la demanda en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.263.837 M/Cte.), monto inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma citada, luego, se puede concluir que el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía.

COMPETENCIA TERRITORIAL

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Este juzgado es competente por el factor territorial, habida cuenta que el último domicilio de la causante y el asiento principal de sus negocios fue el municipio de CARAMANTA – ANTIOQUIA, afirmación que deviene de lo expuesto en la demanda.

D.) EMPLAZAMIENTO

Señala el artículo 490 del Código General del Proceso, que el Juez al declarar abierto el proceso de sucesión ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

De otro lado, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En esa dirección y siguiendo las reglas previstas en la normatividad antes mencionada, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en él, y aquellas determinadas frente a las cuales el apoderado judicial indicó no conocer el domicilio de citaciones.

E.) INFORME A ENTIDADES.

Infórmese de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según la regla fijada en el artículo 490 del Código General del Proceso.

F.) NOTIFICACIÓN.

Conforme a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, la presente providencia por constituir el auto de apertura del proceso de sucesión se debe notificar personalmente a los demandantes y demandados determinados cuyo domicilio se tenga conocimiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MERCEDES ROSA NARANJO VIUDA DE CORREA, quien en vida se idéntico con cédula de ciudadanía 21.616.092, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite que tratan los Artículos 490º y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como heredera de la causante a GILMA DEL SOCORRO CORREA NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía 32.304.712, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a: CARMEN ELISA, MERCEDES FABIOLA, MERCEDES FABIOLA, MARÍA EUNICE e INÉS DOLORES CORREA NARANJO, En su calidad de hijos de la causante; OSCAR ALONSO COREA PÉREZ, heredero por representación de GABRIEL CORREA NARANJO (Q.E.P.D), JUAN ESTEBAN CORREA CÁRDENAS, heredero por representación de JAIRO DE JESÚS CORREA NARANJO (Q.E.P.D); del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 del C.G.P. y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación declaren si aceptan o repudian la asignación sucesoral en los términos del artículo 1289 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR, el emplazamiento de LIGIO CORREA NARANJO, hijo de la causante; LUIS ALBERTO, LUIS FERNANDO, MARTA CECILIA y MIRIAM CECILIA CORREA PÉREZ, hijos de GABRIEL CORREA NARANJO (Q.E.P.D), DAVID ALEJANDRO CORREA CÁRDENAS, hijo de JAIRO DE JESÚS CORREA NARANJO (Q.E.P.D), HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUÍN y GUSTAVO DE JESÚS CORREA NARANJO, para que al concurrir al proceso aporten prueba de su condición de herederos de los fallecidos y dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación declaren si aceptan o repudian la asignación sucesoral en los términos del artículo 1289 del Código Civil; TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE SUCESIÓN, En consecuencia, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

SEXTO: INFÓRMESE de la apertura del proceso de sucesión intestada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según la regla fijada en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificado con FMI 032-9441, 0329447, 032-8475, 032-2482, 032-9445, 032-9440 y 032-9448, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia y denunciados como propiedad de la causante.

En tal sentido, infórmese de la medida cautelar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, a fin de que se inscriba el embargo y se expidan los correspondientes certificados, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., acosta del interesado. Por secretaría líbrese el oficio.

OCTAVO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la interesada al Dr. GERMÁN DARÍO SALDARRIAGA RÍOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71.991.742, y profesionalmente con la tarjeta No 227.395 expedida por el C.S de la J. En los términos del poder conferido.

NOVENO: INCLÚYASE la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12052cceac3a631a01afe2d67aaab268a47b8b0f2804645aeb1d2ffdd623c25
Documento generado en 19/02/2024 05:25:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

